



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

134-17
133

RESOLUCION GERENCIAL N° 0109-2017-GGM-MPC

Cañete, 24 de Abril de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Solicitud S/N – 2017, de fecha 20 de Enero del 2017, el Sr. Willinton Richard Serrano Duran, solicito a nuestra Entidad, la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 054-2017-GT-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, para el presente análisis del caso, se debe aplicar su norma especial, el cual resulta ser, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, así en su numeral 2 de su artículo 336°, regula el trámite del procedimiento sancionador si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, según lo siguiente:

2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.

Que, al no señalar dicha norma especial, cuales son los recursos administrativos que prevé, de manera supletoria se debe aplicar la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual describe en su numeral 207.1 y 207.2 de su artículo 207, que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recursos de apelación y el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días; y en su artículo 211, señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 113° de la presente Ley;

Que, en esa línea, mediante Solicitud S/N de fecha 20 de Enero de 2017, el sr. Willinton Richard Serrano Duran, solicito a nuestra Entidad, la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 054-2017-GT-MPC que desestimo su pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 033-2001-MPC, señalando que dicha papeleta no constituye la resolución sancionadora, sino solo una carta de imputación de cargos, de acuerdo al artículo 235, Inc. 3 de la Ley N° 27444, tenía un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar los descargos pertinentes, asimismo indica a que se le acusó de no tener licencia de conducir el 08 de julio del 2016, cuando se ha probado que cuenta con brevete desde el 04 de agosto de 2015 hasta el 04 de agosto del 2010, y termina reseñando que el acto administrativo se ha emitido careciendo de objeto física y jurídicamente posible, puesto que se le sanciona por hecho falso, vulnerando el principio de presunción de inocencia;

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, describe en su numeral 2 de su artículo 336°, que contra la resolución que desestima el descargo del administrado, (Resolución de Gerencia N° 054-2017-GT-MPC), este puede interponer los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley; en ese sentido, y al no haberse establecido dichos recursos en la norma de la especialidad, se está aplicando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, sin embargo el administrativo ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 054-2017-GT-MPC, sin invocar los recursos administrativos antes descritos, cayendo en un error de denominación, ya que se acciona cuando se verifica que un acto administrativo cuenta con algún vicio de nulidad, descrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, bajo ese enfoque, y a fin de no vulnerar la garantía que posee el administrado de recurrir a una doble instancia, esta Gerencia procede a encausar de oficio el escrito de registro N° 720-2017,

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0109-2017-GGM-MPC

adecuándose a un recursos de apelación, en virtud del principio de informalismo y en aplicación de los artículos 75°, 209° y 213° de la Ley N° 27444, ello con el fin de corregir las equivocaciones de criterio y análisis por parte del administrado, dado que es una obligación de la administración aun cuando el administrado incurra en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, y al haber apreciado en su contenido un carácter impugnativo. Razón por el cual este despacho se pronunciara sobre cada fundamento que avala la impugnación del referido administrado;

Que, siendo así, una papeleta de infracción es una denuncia que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/a Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, por ello no se puede decir, que una papeleta de infracción es una carta de imputación de cargos, y cesifirse de manera directa al procedimiento que regula la Ley N° 27444, cuando existe una norma especial; teniendo ese criterio, la Papeleta de Infracción N° 059100 de fecha 08 de Julio del 2016, fue impuesta al Señor Willinton Richar Serrano Duran por no haber exhibido su licencia al Sr. Víctor Paz Acuña CIP N° 30659370, mas no, por no tenerla vigente, desmereciéndose lo señalado por el administrado, en el sentido que manifiesta que se le acusó de no tener su licencia de conducir vigente, asimismo, es de agregar que en dicha papeleta se aprecia la firma del administrado, por lo esté, que tuvo conocimiento de la infracción cometida el día 08 de Julio del 2016;

Que, se ha revisado la Resolución de Gerencia N° 054-2017-GT-MPC, y se evidenciado, que dicho acto administrativo, cuenta con la suficiente motivación tanto de hecho como de derecho, que acreditan su legalidad, quedando desestimado el fundamento del administrado, respecto a que carece de objeto físico y jurídicamente posible, mas aunque no acredita cuáles son esas causas que desestimarían que dicho acto no sea un acto valido;

Que, con respecto a la presunción de inocencia, ella se fundamenta en el principio in dubio pro homine, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrada su culpabilidad, de conformidad con el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza el imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones; en ese contexto, en el ámbito administrativo emergen los principios de la potestad sancionadora administrativa de una Entidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, bajo esa premisa el principio de presunción de inocencia que invoca el administrado, ha quedado desvirtuado, ya que existe una actividad probatoria practicada por una autoridad competente, como es la papeleta de infracción N° 059100 impuesta el 08 de Julio del 2016, por el Sr. Víctor Paz Acuña CIP N° 30659370;

Que, mediante Informe Legal N° 128-2017-GAJ-MPC de fecha 07 de Abril de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Infundado la Solicitud S/N -2017, de fecha 20 de Enero de 2017, iniciada por el Sr. Willinton Richard Serrano Duran; 2) Que, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; c) Que, se notifique al administrado de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la Solicitud S/N -2017, de fecha 20 de Enero de 2017, iniciada por el Sr. Willinton Richard Serrano Duran, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0109-2017-GGM-MPC

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABOG. PAUL ERNESTO CENZA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL